



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0242

FECHA: 10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 242 de abril 06 de 1999 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, otorgó licencia ambiental para el emisario submarino de Santa Marta por el término de vida útil del proyecto.

Que la licencia ambiental tuvo varias modificaciones adoptadas por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, en especial, como consta en la Resolución N° 0298 de abril 09 de 2002 y la Resolución 0208 de febrero 24 de 2004.

Que el Departamento Administrativo del Medio Ambiente de Santa Marta, DADMA, mediante Resolución N° 3333 de noviembre 03 de 2011, modificó la licencia ambiental del emisario submarino de Santa Marta a la Compañía de Acueducto y Alcantarillado metropolitano de Santa Marta – METROAGUA S.A. E.S.P.

Que para dar cumplimiento a lo establecido por la Ley 1450 de 2011, que le asigna competencias funciones y territoriales Marinas a CORPAMAG, se trasladó la competencia que tenía el DADMA, a esta Corporación.

Que en ejercicio de las funciones de autoridad de que trata la Ley 99 de 1993 y conforme a la citada Ley 1450, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG ordenó llevar a cabo una visita técnica para verificar los hechos denunciados por la Policía Ambiental, concretamente en lo relacionado con el vertimiento de aguas residuales provenientes del EBAR ubicado en el barrio la Tenería de esta Ciudad, el cual desencadenó olores ofensivos y molestias a la comunidad aledaña.

Que dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Subdirector de Gestión Ambiental se realizó una visita técnica al citado EBAR, ubicado en el barrio la Tenería, por el puente de la Carrera cuarta (4ª) de esta ciudad, y dio origen a la Resolución 0238 de febrero 06 de 2015, notificada a la empresa el 17 del mismo mes y año, iniciando proceso sancionatorio en contra de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P.

Que así mismo, por Resolución 0953 de abril 17 de 2015, esta Corporación impuso a la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. medida preventiva de amonestación, en razón a que desde el 06 de febrero de 2015 se vienen presentado presuntas fallas técnicas en la estación de bombeo EBAR ubicada en el Barrio Tenería, de Santa Marta, situación que al parecer obligó a la empresa a realizar vertimientos directos de aguas residuales al Río Manzanares.





1700-37

RESOLUCIÓN N°

0242

FECHA:

10 FEB 2016

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que así mismo, a la citada empresa se le impuso tanto en la Resolución 0238 de febrero 06 de 2015, como en la Resolución 0953 de abril 17 del presente año, la presentación y ajuste del Plan de Contingencia para la operación de la actividad licenciada ambientalmente.

Que a la fecha de expedición de este Auto, la empresa no ha presentado para evaluación y aprobación el escrito de actualización del Plan de Contingencia que le fuera requerido, incumpliendo así la medida preventiva impuesta.

FUNDAMENTOS LEGALES

I. DE LA COMPETENCIA

La Ley 1333 de 2009 señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades públicas, entre las cuales se encuentra la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del ámbito de su competencia funcional y territorial asignadas por Ley.

El parágrafo del artículo 2 del Artículo 5 la Ley 1333 de 2009 establece que la potestad sancionatoria ambiental la ejerce la autoridad ambiental que concedió la autorización o impuso el instrumento de control y manejo ambiental.

En el presente caso, CORPAMAG ejerce la competencia funcional y territorial sobre la licencia ambiental que tiene el proyecto Emisario Submarino que opera la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., el cual cuenta con licencia otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada y ajustada como se indicó anteriormente.

Que así mismo, CORPAMAG es la autoridad que ha iniciado la investigación e impuesto la medida preventiva que refiere la Resolución 0953 de abril 17 de 2015; razón por la cual es la Autoridad competente para ejercer el control y continuar con el trámite procesal administrativo que prevé la Ley 1333 de 2009.

El director es competente funcional para proferir el presente acto administrativo.

II. PROCEDIMIENTO

En términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0242

FECHA: 10 FEB 2016

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, a los actos administrativos o las actividades causantes de daños ambientales.

En esta fase investigativa la autoridad ambiental competente realizará todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios que establezca la presunta infracción o la causales de cesación que indica la Ley 1333 de 2009.

Que para el caso que nos ocupa, los hechos que se identificaron y motivaron la investigación, debidamente probados documental y técnicamente, se precisan a continuación:

1. Que en ejercicio de las funciones de control y vigilancia de que trata la Ley 99 de 1993, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG ordenó llevar a cabo visita técnica para verificar los hechos denunciados por la Policía Ambiental. Y siendo las 8:15 A.M., del día seis (06) de febrero de los corrientes, se realizó visita a la EBAR ubicada en el barrio La Tenería por el puente de la carrera cuarta (4ª) de esta Ciudad, donde se evidenció lo siguiente:
 - El vertimiento de la EBAR continuaba disponiéndose en el río Manzanares; al entrevistar a los operarios de la Empresa METROAGUA S.A. E.S.P., no brindaron información relacionada con el caudal estimado. Sin embargo, se tuvo conocimiento que el vertimiento al tiempo de la visita llevaba aproximadamente 14 horas.
 - Era notable los olores ofensivos y molestia a la comunidad, quienes bajo la voz de protesta controlaban el paso de los vehículos en el sector.
 - Durante la visita a la EBAR el Ingeniero NICOLA LOMBARDI, de la Empresa METROAGUA, informó que se había presentado un daño, generando una fuga de agua, inundando el cuarto de máquinas. Lo anterior, motivó la activación del plan de contingencias, y con esto la necesidad de utilizar la línea de emergencia y por ende, vertimientos al río Manzanares por cerrar la compuerta de llegada a la estación, para evitar verter a la vía pública del sector.
 - Frente al tiempo estimado para superar la problemática no se brindó claridad, debido a que era necesario esperar la evacuación total de las aguas en el cuarto de máquinas, lo cual podía demorar aproximadamente un día, para que después el grupo de electromecánica de la Empresa entrara a realizar revisión y determinar las posibles causas.
 - Dentro de la información suministrada se menciona la realización de los trabajos de reparación en el menor tiempo posible, y para mitigar los olores y carga orgánica en los puntos de vertimiento se procederá a la aplicación de bacterias bio septic plus, limpieza de las calles con





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0242

FECHA: 10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

carro tanques e hipoclorito de sodio. Sobre lo anterior, se tiene conocimiento que la aplicación de las bacterias se dio en horas de la noche y en horas de la mañana.

- También se tiene conocimiento que la Empresa METROGUA abrió la comunicación entre el río y el Mar para evitar el estancamiento de las aguas, generando una mayor concentración de las aguas y olores en el sector. La apertura se realizó más o menos a las 9:30 am del día de la visita.
- 2. Que teniendo en cuenta los hechos evidenciados, la Subdirección de Gestión Ambiental de CORPAMAG, convocó de carácter urgente una reunión a las 11:00 am el mismo día seis (06) de febrero del año en curso. Así mismo, ordenó realizar monitoreos aguas arriba y aguas abajo del vertimiento de la estación de bombeo de agua residual con el apoyo técnico del laboratorio del INVEMAR a partir de las 2:30 p.m. en los siguientes puntos:
 - punto 1: puente de la platina
 - Punto 2: puente manzanares
 - Punto 3: sector anterior a la desembocadura del río al Mar, aprox. a unos 50 metros
 - Punto 4: zona de playa sector los cocos, aprox. a una distancia de 6 metros de la línea de costa.
- 3. Que se tomaron parámetros In Situ como Oxígeno Disuelto, temperatura, Conductividad, pH. También muestras de aguas para posteriormente identificar estado de los parámetros fisicoquímicos. En las estaciones de muestreo determinadas en la zona del río Manzanares.
- 4. Durante el recorrido se evidenciaron jaibas, camarones y distintas especies de peces de talla pequeña y mediana, muertas, ubicadas a orillas del cuerpo de agua, presuntamente por las condiciones bajas de oxígeno disuelto.
- 5. Que en virtud a la inspección realizada aguas arriba y aguas abajo del vertimiento de la estación de bombeo de agua residual ubicada en el barrio La Tenería, sobre el mencionado río, se determina que:
 - Cada vez que se presenta contingencias en la estación de bombeo de agua residual, se generan olores ofensivos generando molestias a la comunidad aledaña y para mitigar los olores y la carga orgánica en estos vertimientos la Empresa METROAGUA procede a la aplicación de bacterias Bio Septic Plus; sin embargo, estas acciones no contrarrestan la muerte de especímenes como jaiba, camarón y peces como se pudo evidenciar el día 6 de febrero de 2015 en la cuenca baja del río Manzanares y en la zona marina aledaña a su desembocadura.



1700-37

RESOLUCIÓN N°

FECHA:

0242
10 FEB 2016

“POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Los muestreos realizados conjuntamente con el INVEMAR reportaron en las tres estaciones del río Manzanares resultados de oxígeno disuelto entre 0.09 y 2.10 mg/l, condiciones desfavorables para el desarrollo de vida acuática y por debajo de lo establecido en el Decreto 3930 de 2010. Por su parte, las condiciones de los parámetros tomados In Situ en la zona marina presentaron normalidad, empero, resta esperar los resultados de los parámetros sujetos a ser analizados en laboratorio.
 - Se recomendó el retiro de los ejemplares muertos detectados desde el sector del puente de la carrera cuarta (4ª) sobre río Manzanares de esta Ciudad, hasta su desembocadura a lado y lado del cuerpo de agua, como también en la zona marina. Se debe realizar una disposición segura de éstos residuos y brindar información oportuna de esta actividad.
 - Se considera necesario asegurar que los vertimientos de la estación de bombeo de agua residual sean sometidos a un sistema de tratamiento previo antes de llegar al río Manzanares, con la finalidad de reducir los contaminantes presentes. Por lo tanto, METROAGUA debe presentar y radicar un modelo de tratamiento en un término de dos (02) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo para la respectiva evaluación y concertación con CORPAMAG de acuerdo a lo establecido por el Decreto 3930 de 2010.
 - Debe ajustar el plan de contingencias que dispone la Empresa para contrarrestar efectos sociales y ambientales sobre el río Manzanares, el Mar y la comunidad en el área de influencia directa e indirecta a la EBAR.
 - Realizar obras de limpieza mecánica en la desembocadura del río Manzanares que permitan la circulación de las aguas estancadas, las cuales deben desembocar en el Mar.
 - Como el vertimiento generó afectación a varios niveles de la cadena trófica interrumpiendo los flujos de energía y la salud del ecosistema, se requiere que la Empresa METROAGUA realice un inventario de biodiversidad flora y fauna de acuerdo a los lineamientos planteados en el manual de método para el desarrollo de inventario de la biodiversidad del Instituto Alexander Von Humboldt asociada a la ronda hídrica del río Manzanares desde el puente de la platina hasta el Mar.
6. Que en los archivos de la entidad se verificó al 09 de febrero de 2015 y no se encontraron permisos, autorizaciones o concesiones por parte de CORPAMAG para realizar los vertimientos sin control.
7. El 02 de marzo de 2015 la Junta de Acción Comunal del Barrio la Tenería de Santa Marta DTCH, presenta la denuncia sobre vertimientos sin autorización realizados los días 5, 6, 7 y 8 de febrero de 2015, y que se repitió el 28 de febrero de 2015. Esta denuncia se encuentra firmada por Roberto Mendiola Herrera, Rosmery Elias Suarez y otros.





1700-37

RESOLUCIÓN N°

0242
10 FEB 2016

FECHA:

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8. Que en concepto técnico de Corpamag del 24 de marzo de 2015 se entrega igualmente el concepto del INVEMAR, a la Subdirección de Gestión Ambiental, donde expresa que los hechos de vertimientos sin autorización datan desde el día 06 de febrero del 2015, en cuyo informe se expresa que mediante comunicación telefónica y correo electrónico la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG informó al instituto de investigaciones marinas y costeras (INVEMAR), sobre la activación del plan de contingencias de la empresa METROAGUA, al presentarse fallas técnicas en la estación de bombeo ubicada en el barrio la tenería de Santa Marta, situación que al parecer obligó a la empresa a realizar el vertimiento directo de aguas residuales al río manzanares.
9. El vertimiento empezó el día 05 de febrero del 2015, fecha en la cual la desembocadura del río al mar se encontraba "cerrada por sedimentación" provocando por ello un represamiento que aumentó el nivel del agua en el río, generando olores ofensivos a las personas. Esta falla técnica sobre el vertimiento, depósito y olores se prolongó hasta el día 08 de febrero del 2015.
10. Ante esta situación se activó el Grupo de Respuesta de las emergencias Ambientales Marinas y Costeras (GAMA - INVEMAR) quienes en compañía de funcionarios de CORPAMAG realizaron salidas de campo para inspeccionar la zona afectada y medir la calidad de agua y recolectar muestras para análisis en el laboratorio.
11. Durante la visita se recolectó información testimonial de habitantes y pescadores del sector quienes manifestaron que dichas aguas estaban fluyendo río arriba debido a la "obstrucción de la desembocadura del río" al mar, la cual se había abierto de forma mecánica el día viernes 06 de febrero del 2015 en horas de la mañana, pero el mar de leva cerró nuevamente la desembocadura en horas de la tarde. No obstante ello, METROAGUA abrió nuevamente la desembocadura del río en horas de la tarde y este vertimiento permaneció en el sitio hasta altas horas de la noche, sin que la empresa realizara las actividades para evacuar gran parte del agua contaminada que había vertido del río manzanares al mar.
12. Para la toma de muestras por solicitud de CORPAMAG el grupo GAMA del INVEMAR estableció cuatro puntos estratégicos, antes y después de la descarga puntual para determinar el estado de la calidad del agua y el impacto del vertimiento en los cuales se caracterizaron *in situ* parámetros como: salinidad, temperatura, pH y oxígeno disuelto además se tomaron muestras de agua para el análisis de coliformes.
13. La ubicación geográfica de las estaciones de muestreo donde se hicieron los muestreos los días 06 y 10 de febrero del 2015 fue:





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0242

FECHA: 10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

A	ESTACIONES DE MUESTREO	LONGITUD N	COORDENADAS	LATITUD W
1	Puente de la platina	11°13'42.0"		74°12'16.3"
2	Puente de la carrera cuarta	11°14'03.6"		74°12'47.3"
3	Desembocadura del río Manzanares	11°14'07.6"		74°13'10.2"
4	Playa los Cocos	11°14'12.1"		74°13'09.4"

14. Del análisis efectuado en el laboratorio LABCAM del INVEMAR, que obra como prueba en este expediente, señala que comparados los valores de referencia de la normativa colombiana con los datos históricos de la REDCAM, en época seca, se determinó que:
- El vertimiento directo del agua residual al río Manzanares del 6 de febrero de 2015 afectó la calidad fisicoquímica del agua, principalmente en la disponibilidad de oxígeno disuelto (OD), tres estaciones ubicadas en el río evidenciaron que las concentraciones de OD estuvieron por debajo del criterio de calidad admisible para la preservación de flora y fauna (4.0 mg/L; MinSalud, 1984) incluso se encontraron condiciones de anoxia en las estaciones cercanas al punto directo de descarga debido al represamiento del agua residual por estar la boca cerrada. Estos fueron los resultados:
 - Carrera cuarta = 0.18 mg/L (se evidenció muerte de peces y crustáceos)
 - Boca del río manzanares= 0.09 mg/L (se evidenció muerte de peces y crustáceos)
 - Puente de la platina= 2.1 mg/L (NO se evidenció muerte de ejemplares)
 - En el segundo monitoreo realizado el 10 de febrero del presente año, las condiciones anoxicas del agua en el puente de la carrera cuarta y en la boca del río Manzanares persistían, presentando valores menores al criterio de calidad admisible de la legislación colombiana (ver tabla 3 del informe), indicando el impacto por la alta carga de materia orgánica que contenían las aguas residuales vertidas. En el puente de la platina la oxigenación de agua mejoró registrando 6.60 mg/L, debido a la apertura de la conexión río -mar que permitió evacuación del agua contaminada. Para el caso de la playa de los Cocos el oxígeno disuelto no presentó fuertes alteraciones en ambos muestreos y conservo niveles superiores a la norma.
 - Los valores de temperatura, salinidad y pH en los cuatro puntos de muestreo estuvieron dentro del rango de los valores históricos medidos por la REDCAM.
 - El análisis microbiológico mostró altas concentraciones de coliformes el 06 de febrero en las tres estaciones ubicadas en el río, principalmente aquellas más cercanas al sitio del vertimiento





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0242

FECHA: 10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

directo (puente carrera cuarta y boca del río Manzanares), registrando valores superiores a 1.600.000 NMP/100 ml en el momento del muestreo ver tabla 4. Después del monitoreo realizado el 10 de febrero de 2015, las concentraciones de coliformes permanecieron aún muy altas. Por lo tanto, la elevada carga microbiana proveniente de las aguas residuales y el elevado contenido de materia orgánica de origen fecal, son los responsables de la disminución de oxígeno disuelto, necesario para los organismos aerobios del río, produciéndose de esta forma muerte de peces y crustáceos evidenciadas.

- e. A excepción de la playa Los Cocos, las demás estaciones presentan una calidad sanitaria del agua para el uso de contacto primario y secundario, con concentraciones que están por fuera de los criterios admisibles de la normatividad colombiana (Decreto 1594 de 1984; MinSalud, 1984), como es el caso de los coliformes termotolerantes con valores altos y el oxígeno disuelto con valores bajos. En el caso de la playa de los Cocos, las concentraciones sugieren que la evacuación del aguas residual al mar, se vio favorecida por los procesos de dilución y dispersión por las condiciones meteorológicas y oceanográficas imperantes en la zona con fuertes vientos (15-20 nudos), alto oleaje (de 1.5 a 2.0 m) y corrientes marinas en los días de la apertura de la desembocadura del río (CIOH, 2015)
15. Que por Resolución 0953 de abril 17 de 2015 esta Corporación impuso medida preventiva de amonestación en contra de la EMPRESA METROAGUA S.A. E.S.P. en razón a que continuaron las conductas, así:
- -Primer evento se produjo el 06 de febrero de 2015. Los vertimientos finalizaron en la tarde del día 7 de febrero de 2015. Se exigió a la empresa la recolección de los ejemplares muertos, pero a la fecha no han reportado ante CORPAMAG relación de las especies y cantidades afectadas.
 - -Segundo evento se produjo el 11 de marzo de 2015, Cesar Camacho-Director Jurídico y Ana Cristina Diazgranados, de la empresa Metroagua, por correo electrónico informan que se presentó caso fortuito o de fuerza mayor en la estación de bombeo por una oscilación de energía eléctrica, reportada a las 9:30 am. Mencionan que la actuación fue inmediata, pero fue necesario hacer uso de la línea de emergencia (es decir generar vertimientos al río) durante 10 minutos. La operación de la estación fue normalizada, según se constató con la comunidad. En este evento no se registró muerte de ejemplares.
 - -Tercer evento se produjo el 23 de marzo de 2015, la Ingeniera Ana Cristina Diazgranados por correo electrónico informa los hechos ocurridos en la estación de bombeo de manzanares relacionados con el caso fortuito o de fuerza mayor por la oscilación de energía eléctrica que produjo la afectación en el motor de la bomba suplente. Los hechos fueron reportados a las 2:30 pm en el centro de operaciones.





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0242

FECHA: 10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mencionan que en el momento de dar aviso no había vertimientos en el río. Darán aviso una vez e encuentra la bomba suplente reparada ante Corpamag. Ese día no se recibieron quejas ni reportes de la policía ambiental. En este evento no se registró muerte de ejemplares.

- -Cuarto Evento se produjo el día 24 de marzo de 2015, la policía ambiental reporta ante la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, que se están presentando nuevamente vertimientos en la estación de bombeo de agua residual de Manzanares. Generando el avivamiento de molestias por olores ofensivos en el sector. La policía relaciono imágenes fotográficas al respecto. En este evento no se registró muerte de ejemplares.
16. Metroagua S.A. E.S.P. en los cuatro eventos no dio cumplimiento el artículo 42 del Decreto 2041 de 2014, consistente en valorar la contingencia presentada, afectaciones ambientales generadas y las medidas de mitigación y recuperación de las afectaciones ambientales causadas, lo cual incluye la generaciones de olores en el área por el represamiento de los vertimientos realizados que afectaron a la comunidad circundante, sí debe revisar la acción que en los eventos contingentes debe realizar o implementar para impedir, mitigar o prevenir este impacto en contra del componente social-ambiental del área circundante al barrio Tenería.
 17. Metroagua S.A. E.S.P. no ha presentado a esta Corporación la actualización del plan de contingencia para su respectiva evaluación y aprobación, bajo los términos y condiciones establecidas por el parágrafo segundo del artículo primero de la Resolución 0953 de abril 17 de 2015, la cual fue notificada a la empresa por aviso y a la Resolución 0238 de febrero 06 de 2015.
 18. A la fecha de este auto, en el expediente, no obra informe de las contingencias señaladas, así tampoco el documento de actualización del plan de contingencia, en ambos casos, conforme se le pidió a la empresa según los actos administrativos anteriormente indicados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

Con base en el acervo probatorio obrante en la actuación, según los hechos anteriormente indicados, se cumple los presupuestos legales exigidos por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para formular cargos en este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución 0238 de febrero 09 de 2015.

En efecto, la secuencia fáctica tuvo su génesis en razón a la denuncias telefónicas de las personas del sector, a la denuncia presentada por la Juan de Acción Comunal del Barrio la Tenería de Santa Marta, según oficio del 02 de marzo de 2015.





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0242

FECHA: 10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, esta Autoridad considera que existe fundamentos de hecho y de derecho para formular cargos en contra de la presunta infractora, METROAGUA S.A. E.S.P. tal como pasa a explicarse en este acto administrativo:

ADECUACION TIPICA

Señala el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

En el caso que nos ocupa existen presuntamente dos infracciones ambientales que, conforme al artículo 5 de la Ley 1333, se tipifica a partir de la identificación de la acción u omisión que presuntamente constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. También dice el referido Artículo que se considera infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

En este sentido, con base en los hechos antes indicados y las disposiciones legales que regulan el manejo de los recursos naturales renovables, junto con las actuaciones administrativas que se profirieron dentro del expediente administrativo 3943, hay lugar a formular los siguientes cargos:

TIPIFICACIÓN INFRACCIÓN AMBIENTAL

- A) **INFRACTOR: METROAGUA S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos, representada por Luis José Londoño Arango, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.225.433 de Manizales, por ser la empresa titular de la licencia ambiental otorgada para la operación del emisario sumarino para el tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta, según resolución 0242 de abril 06 de 1999.
- B) **IMPUTACIÓN FÁCTICA:** Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas de manera continua (5, 6, 7 y 8 de febrero, 11, 23 y 24 de marzo de 2015) sobre el río Manzanares, en la





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0242

FECHA:

10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EBAR ubicado en el Barrio Teneria, antes de la desembocadura en el Mar Caribe, sin control ambiental (físico, biótico, y social) antes, durante y después de la contingencia presentada.

- C) **IMPUTACIÓN JURÍDICA:** Vulnerar lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 2041 de 2014 y el instrumento de control ambiental adoptado para el proyecto, en especial, el Plan de Contingencia aprobado.
- D) **MODALIDAD DE CULPABILIDAD.** De acuerdo con lo establecido por el parágrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los procesos sancionatorios ambientales se presume el dolo y la culpa del infractor.
- E) **Pruebas:** Además de los antecedentes administrativos obrantes en el expediente se encuentran los informes técnicos y fotografías que en calidad de documentales se tienen como prueba; informe del INVEMAR. Todos los antecedentes administrativos obrantes en la carpeta 3867 de esta Corporación.
- F) **AFECTACIÓN AMBIENTAL:** SE produjo afectación ambiental de manera reiterada desde el punto de vista biótico y social como se evidenciaron en los informes obrantes en el expediente, debido a la cantidad de descargas coliformes y pérdida de oxígeno del agua, conforme lo indicó el INVEMAR.
- G) **FACTOR DE TEMPORALIDAD:** Los días 5, 6, 7 y 8 de febrero, 11, 23 y 24 de marzo de 2015.
- H) **CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN:** De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 5 y 10 del Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, infringir reiterada la misma disposición tipificada y así mismo, incumplir la medida preventiva impuesta como quiera que no ha presentado el Plan de Contingencia Actualizado, conforme se le pidió.

Finalmente se debe indicar por esta Autoridad que se no evidenció causal de justificación, o eximente que determinara la cesación de procedimiento a favor de la empresa.

En los anteriores términos, se formulará cargos contra la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., por haber cometido presuntamente cometió la infracción ambiental anteriormente tipificada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULARLE a **METROAGUA S.A. E.S.P.**, empresa de servicios públicos, representada por Luis José Londoño Arango, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.225.433 de Manizales, por ser la empresa titular de la licencia ambiental otorgada para la operación del emisario sumarino para el tratamiento por dilución y disposición final de las aguas servidas de la ciudad de Santa Marta, según resolución 0242 de abril 06 de 1999, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente CARGO:

CARGO ÚNICO: Realizar vertimientos de aguas residuales domésticas de manera continua (5, 6, 7 y 8 de febrero, 11, 23 y 24 de marzo de 2015) sobre el río Manzanares, en la EBAR



1700-37

RESOLUCIÓN N° 0242

FECHA: 10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ubicado en el Barrio Teneria, antes de la desembocadura en el Mar Caribe, sin control ambiental (fisico, biotico, y social) antes, durante y después de la contingencia presentada, vulnerando lo dispuesto por el artículo 42 del Decreto 2041 de 2014, los actos administrativos 0238 de febrero 06 de 2015, Resolución 0953 de abril 17 de 2015, agravada conforme a lo dispuesto en los numeral 5 y 10 del artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, según los hechos y pruebas que refieren la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa METROAGUA S.A. E.S.P., personalmente a través de su representante legal o por intermedio de apoderado debidamente constituido para ello, dispondrá de diez (10) días hábiles siguientes al día de su notificación, para presentar los respectivos descargos que deberá realizar por escrito y podrá aportar y pedir la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes, útiles y necesarias de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO: Los costos y/o gastos que ocasione la practica de pruebas son de cargo del investigado.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido el contenido de la presente Resolución al representante legal de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P. o a su apoderado debidamente constituido conforme a la Ley 1333 de 2009 y complementaria conforme a la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Magdalena, al presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Tenería, por intermedio de su presidente Sr. Roberto Mindiola Herrera.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite y preparatorio. (art. 75 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Carlos Francisco Díaz Granados Martínez

**CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTINEZ
DIRECTOR GENERAL**

Elaboró: Roberth L.

Revisó: Sara D.

Aprobó Alfredo M.

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamaq.gov.co – email: contactenos@corpamaq.gov.co





1700-37

RESOLUCIÓN N° 0242

FECHA: 10 FEB 2016

"POR LA CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 04 MAR 2016 días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis (2016) se notifica personalmente al señor(a) HERNANDO DE JESUS MARTINEZ DUK 42 quien exhibió la C.C. No. 7.144.850 expedida en SANTA MARTA en su condición de Apoderado, el contenido de la Resolución No. 0242 de fecha 10 febrero 2016. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADOR



EL NOTIFICADO



